



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 001-2023
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA INGRID ROSANNA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007989-6, domiciliada y residente en la Avenida México No. 22, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022.

RESULTA: Que la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** labora para el Museo de Arte Moderno, dependencia del Ministerio de Cultura, siendo efectiva un cambio de nómina para la Dirección General de Museos, desde el 17 de mayo de 1987 hasta la fecha, desempeñándose como Museógrafa, en horario de 8:00 a.m. a 04:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 60,000.00.

RESULTA: Que, en fecha 5 de agosto de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** fue referida a ortopedia por el Dr. Pedro Grullón, Cirujano General y Vascular de la Clínica Dr. Abel González.

RESULTA: Que, en fecha 5 de agosto de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** fue atendida por el Dr. Eduard Cuevas Méndez, Cirujano Ortopeda Traumatólogo del Centro Médico Monumental, quien le indicó una resonancia magnética de rodilla derecha, a los fines de descartar lesión de menisco medial, lesión del LCA (Ligamento Cruzado Anterior) y lesiones condrales.

RESULTA: Que, en fecha 5 de agosto de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** se realizó una radiografía de rodilla derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en la Clínica Dr. Abel González, S.A.; cuyo estudio de imagen diagnóstico presentó los hallazgos y conclusiones siguientes:

"Hallazgos:

Alineación conservada.

Formaciones osteofíticas en cóndilos femorales y tibiales, así como esclerosis de meseta tibial.

Espacio fémoro-tibial y tibio-peróneo conservados.

No se visualizan líneas de fracturas.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*No evidencia de lesiones líticas ni blásticas.
Densidad ósea conservada.
Partes blandas sin alteraciones patológicas.*

Conclusión:

- **GONARTROSIS DERECHA GRADO I".**

RESULTA: Que, en fecha 8 de octubre de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** se realizó una resonancia magnética de rodilla derecha en CEDIMAT, Plaza de la Salud, estudio que arrojó el siguiente resultado:

"RESULTADOS:

*Se observa desgarro complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal).
Integridad del menisco lateral.
Condromalacia grado II / III que afecta al aspecto más inferior de la tróclea femoral, con una extensión cráneo-caudal aproximada de 1 cm, con stress óseo del hueso subcondral.
Distensión capsular ligado a sinovitis, con un quiste de Baker parcialmente roto de 4.7 cm.
Cambios inflamatorios en tejido blando periarticular.
Integridad de los ligamentos cruzados, los ligamentos colaterales, el tendón del cuádriceps y el patellar.
El tendón poplíteo, tracto iliotibial, biceps femoris y tendón común pata de ganso sin anomalía.
No fracturas".*

RESULTA: Que, en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 3 de noviembre de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 512450.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 3 de noviembre de 2022, fecha que luego fue modificada por el día 2 de agosto de 2022.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"Mientras movía las obras de arte durante el montaje de una exp. hice una fuerza para impedir que un cuadro grande se me fuera de lado y cayera al piso, sintiendo que se me dobló la rodilla derecha".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2022, informó a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** lo siguiente: *"Después de saludarte, procedemos a informarte sobre el Exp.#512450, por el incidente reportado por su empleador en fecha 05/08/2022 a las 11:00 A.M.; mientras laboraba para MINISTERIO DE CULTURA con el RNC 401510367, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".*

RESULTA: Que, no conforme con la anterior declinatoria, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** hace la solicitud de Investigación de eventos de su caso en fecha 29 de noviembre de 2022 ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el Formulario de Entrevista de accidente laboral de la Institución indicada.

RESULTA: Que, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el Formulario de Investigación de Eventos – Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** brindó las siguientes declaraciones: *"Mientras realizaba mi labor estaba movilizandando una escultura de un lugar a otro para un montaje de exposición, disponía a empujar una pieza (escultura) con la pierna derecha, sintió una molestia en la derecha".*

RESULTA: Que, en fecha 7 de diciembre de 2022, el Dr. Adrián Gullón, Ortopedista-Cirujano del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) emitió una licencia médica a favor de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, en la cual se le recomienda treinta (30) días de reposo por lesiones múltiples de rodilla derecha.

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 13 de enero de 2023, informó a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, lo siguiente: *"Después de saludarte, procedemos a informarte sobre el Exp.#512450, por el incidente ocurrido en fecha 03 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m., mientras laboraba para el empleador : Ministerio de Cultura, según la conclusión a que llego nuestro equipó de Reinvestigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación, "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente".*

RESULTA: Que, la Dirección General del Museos emitió una certificación, debidamente firmada y sellada por el Sr. Carlos Andújar, Director General de Museos, en la cual se constata lo siguiente:

*"Certificamos, que la empleada **Ingrid Rosanna González Martínez**, Cédula de Identidad No. 001-0007989-6, tuvo accidente laborar el martes 2 de agosto de 2022, cuando realizaba labores para el montaje de las obras para la exposición permanente, ubicada en la 3ra. planta del Museo de Arte*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Moderno, dependencia de esta Dirección General de Museos. La misma no fue al médico al momento del accidente; sino tres días después el día 5 de agosto del 2022 quien le indico una serie de estudios que lo confirman.

Al momento de accidente sufrido por la referida empleada, tiene como testigo al empleado Edward Missael Ramos Reyes, Cedula de Identidad No. 402-2162677-9, vigilante de sala".

RESULTA: Que, en fecha 3 de febrero de 2023, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Reconsideración contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023; cuyo escrito versa de la siguiente manera:

De Nuestra Mayor Consideración:

*Luego de un cordial saludo, por este medio quien suscribe Ingrid Rosana González Martínez, afiliada del Sistema de la Seguridad Social, cedula de Identidad y Electoral No. 001-0007989-6, Museógrafa del Museo de Arte Moderno, dependencia de la Dirección General de Museos, organismo desconcentrado del Ministerio de Cultura, con más de 35 años como Servidora pública en el área de Cultura; tengo a bien solicitar interponer sus buenos oficios a fin de elevar una petición de **Reconsideración del caso No. 512450**, por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL)*

Esto así por entender que dicho caso, debidamente documentado, posee los méritos suficientes, para ser acogido y poder recibir, de manera oportuna, la asistencia que reclamo y merezco. No obstante, el proceso de calificación del caso se haberse visto incidentado por una serie de errores involuntarios, ajenos a mi control pero que, en última instancia, han redundado en mi perjuicio.

Errores y omisiones cometidos tanto por parte del empleador, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) al ser completado por una empleada distinta de la encargada del área de seguros, por encontrarse ésta de vacaciones.

Así como también ciertas discrepancias por parte del IDOPRIL, en cuanto a las informaciones suministradas por mí durante las entrevistas realizadas. En donde se da cuenta de que yo declaré desconocer la fecha del accidente, nada más alejado de la verdad. Por el contrario, ese fue un juicio de valor expresado por ellos basados en su apreciación personal debido al error en la fecha del accidente. Lo cual es muy diferente. Pero en fin, errar es de humanos y de sabios es rectificar.

Por cuanto, y a solicitud del IDOPRIL, se expide por parte del Empleador una certificación de rectificación (anexo a la presente) y nos dirigimos a Ustedes en interés de dar solución al impasse.

Agradeciendo de antemano su gentil atención a la presente, quedamos a la espera de su buena acogida a nuestra cordial solicitud".





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007987-6, perteneciente a la trabajadora, Sra. Ingrid Rosanna González Martínez; 2) Copia del Referimiento a ortopedia, de fecha 5 de agosto de 2022, emitido, sellado y firmado por el Dr. Pedro Grullón, Cirujano General y Vascular de la Clínica Dr. Abel González; 3) Copia de la Indicación Médica, de fecha 5 de agosto de 2022, emitida, sellada y firmada por el Dr. Eduard Cuevas Mendez, Cirujano Ortopeda Traumatólogo del Centro Médico Monumental; 4) Copia del Resultado de la Radiografía de Rodilla Derecha, de fecha 5 de agosto de 2022, realizado por la Clínica Dr. Abel González, S.A. y sellado por el Dr. Lully E. Calderón, Radiólogo Intervencionista Visceral; 5) Copia del Resultado de la Resonancia Magnética de Rodilla Derecha, de fecha 11 de octubre de 2022, realizado en CEDIMAT, Plaza de la Salud, firmado por la Dra. Rosa Álvarez M, Radióloga Músculo-Esquelética; 6) Copia de las facturas de los estudios realizados en CEDIMAT, de fecha 8 y 31 de octubre de 2022 y 7 de diciembre de 2022; 7) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 7 de noviembre de 2022, referente al Reporte No. 0000512450; 8) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; 9) Copia del Formulario de Solicitud de Investigación de Evento / Entrevista del IDOPPRIL de fecha 29 de noviembre de 2022; 10) Copia de la Licencia Médica, de fecha 7 de diciembre de 2022, emita por el Dr. Adrián Grullón, Ortopedista-Cirujano de CEDIMAT; 11) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 13 de enero de 2023, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Lic. Francisco De León, Enc. División de Servicio al Cliente; 12) Copia de la Certificación emitida por le Dirección General de Museos, firmada y sellada por el Sr. Carlos Andújar, Director General de Museos; 13) Copia del Escrito de Solicitud de Reconsideración, de fecha 31 de enero de 2023, suscrito por la trabajadora y dirigida a esta Superintendencia; y 14) Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, conforme el estudio del escrito de apoderamiento de esta Superintendencia, solicita una Reconsideración contra las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO: Que el literal 18 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, consagra el **Principio de Facilitación**, el cual consiste en que: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos indicados, la disposición legal citada y el principio del derecho administrativo expuesto, esta Superintendencia considera, validando al efecto que, aunque la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** denomine en su escrito de apoderamiento una solicitud de reconsideración, ciertamente se trata de un Recurso de Inconformidad por su objeto y ante el Órgano que se interpone; en consecuencia, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0007989-6, domiciliada y residente en la Avenida México No. 22, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante las cuales le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la Dirección General de Museos tiene inscrito a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** labora para el Museo de Arte Moderno, dependencia del Ministerio de Cultura, siendo efectiva un cambio de nómina a la Dirección General de Museos, desde el 17 de mayo de 1987 hasta la fecha, desempeñándose como Museógrafa, en horario de 8:00 a.m. a 04:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 60,000.00.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** reportó al IDOPPRIL que el accidente ocurrió en fecha 3 de noviembre de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 512450.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 3 de noviembre de 2022, fecha que luego fue modificada por el día 2 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO: Que, cónsono con lo anterior en lo que respecta a la fecha de ocurrido el accidente, la empleadora de la trabajadora, Dirección General del Museos, emitió una certificación haciendo constar y/o rectificando que el accidente ocurrió en fecha 2 de agosto de 2022, lo cual por igual es corroborado en el escrito firmado por la trabajadora del apoderamiento del recurso que nos ocupa en la sección de cronología de los hechos. En tal virtud, esta Superintendencia, en base a lo antes citado y en su facultad de Órgano revisor de la ponderación de la prueba aportada, determina como fecha de ocurrido el accidente el día 2 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de agosto de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** fue referida a ortopedia por el Dr. Pedro Grullón, Cirujano General y Vascular de la Clínica Dr. Abel González.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de agosto de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** fue atendida por el Dr. Eduard Cuevas Méndez, Cirujano Ortopeda Traumatólogo del Centro Médico Monumental, quien le indicó una resonancia magnética de rodilla derecha, a los fines de descartar lesión de menisco medial, lesión del LCA (Ligamento Cruzado Anterior) y lesiones condrales.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de agosto de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** se realizó una radiografía de rodilla derecha en proyecciones antero-posterior y lateral en la Clínica Dr. Abel González, S.A.; cuyo estudio de imagen diagnóstico presentó los hallazgos y conclusiones siguientes:

"Hallazgos:

Alineación conservada.

Formaciones osteofíticas en cóndilos femorales y tibiales, así como esclerosis de meseta tibial.

Espacio fémoro-tibial y tibio-peróneo conservados.

No se visualizan líneas de fracturas.

No evidencia de lesiones líticas ni blásticas.

Densidad ósea conservada.

Partes blandas sin alteraciones patológicas.

Conclusión:

- **GONARTROSIS DERECHA GRADO I".**

CONSIDERANDO: Que, en fecha 8 de octubre de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** se realizó una resonancia magnética de rodilla derecha en CEDIMAT, Plaza de la Salud, estudio que arrojó el siguiente resultado:

"RESULTADOS:

Se observa desgarrado complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal).

Integridad del menisco lateral.

Condromalacia grado II / III que afecta al aspecto más inferior de la tróclea femoral, con una extensión cráneo-caudal aproximada de 1 cm, con stress óseo del hueso subcondral.

Distensión capsular ligado a sinovitis, con un quiste de Baker parcialmente roto de 4.7 cm.

Cambios inflamatorios en tejido blando periarticular.

Integridad de los ligamentos cruzados, los ligamentos colaterales, el tendón del cuádriceps y el patellar.

El tendón poplíteo, tracto iliotibial, biceps femoris y tendón común pata de ganso sin anomalía.

No fracturas".



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL de fecha 7 de noviembre de 2022, la empleadora de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"Mientras movía las obras de arte durante el montaje de una exp. hice una fuerza para impedir que un cuadro grande se me fuera de lado y cayera al piso, sintiendo que se me doblo la rodilla derecha"*.

CONSIDERANDO: Que, contrario a la descripción del modo en que ocurrió el accidente dado por la empleadora de la trabajadora, mediante el Formulario de Investigación de Eventos – Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 29 de noviembre de 2022, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** brindó la siguiente declaración: *"Mientras realizaba mi labor estaba movilizand una escultura de un lugar a otro para un montaje de exposición, disponía a empujar una pieza (escultura) con la pierna derecha, sintió una molestia en la derecha"*.

CONSIDERANDO: Que la certificación rectificativa emitida por la empleadora de la trabajadora, Dirección General de Museos, en lo que respecta al detalle del modo en que ocurrió el accidente, solo establece lo siguiente: *"...cuando realizaba laborales para el montaje de las obras para la exposición permanente, ubicada en la 3ra. planta del Museo de Arte Moderno..."*

CONSIDERANDO: Que, adicional a los documentos anteriores que abordan la descripción de la ocurrencia del hecho, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** declara en el escrito de apoderamiento de este recurso lo siguiente a resaltar:

"Por lo cual cuando me disponía a trasladar uno de los cuadros arrastrándolo mientras lo sostenía con ambas manos, perdí el control y el cuadro, de gran formato (de dimensiones aprox. De 2.50 m x 2.50 m.) se me fue de lado hacia la derecha, al tratar de impedir que se cayera al piso, hice una fuerza y sentí como que se me torció la rodilla derecha. No le di importancia y continuo hasta llevarlo a su lugar cuando lo gire para recostarlo contra la pared, como acostumbro haciendo un pivote con la pierna, volví a sentir un dolor fuerte. Recuerdo que pensé que ya no debería estar haciendo eso. Le pedí ayuda al vigilante de sala y seguí trabajando".

CONSIDERANDO: Que, vista que existen discrepancias entre las declaraciones brindadas en los documentos antes detallados sobre la descripción de la ocurrencia del accidente, con algunas similitudes preponderantes, esta Superintendencia en lo concerniente a la descripción y/o detalle de lo ocurrido del accidente evaluará para los fines ponderación de este Recurso de Inconformidad la brindada por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** en su escrito de apoderamiento de este recurso, toda vez que presenta similitudes con las anteriores declaraciones, es firmada por su persona y no se realizó a través de una tercera persona.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2022,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

informó a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** lo siguiente: *"Después de saludarte, procedemos a informarte sobre el Exp.#512450, por el incidente reportado por su empleador en fecha 05/08/2022 a las 11:00 A.M.; mientras laboraba para MINISTERIO DE CULTURA con el RNC 401510367, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".*

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la anterior declinatoria, la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** hace la solicitud de Investigación de eventos de su caso en fecha 29 de noviembre de 2022 ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el Formulario de Entrevista de accidente laboral de la Institución indicada.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 7 de diciembre de 2022, el Dr. Adrián Gullón, Ortopedista-Cirujano del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada de Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT), emitió una licencia médica a favor de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, en la cual le recomienda treinta (30) días de reposo por lesiones múltiples de rodilla derecha.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 13 de enero de 2023, informó a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** lo siguiente: *"Después de saludarte, procedemos a informarte sobre el Exp.#512450, por el incidente ocurrido en fecha 03 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m., mientras laboraba para el empleador : Ministerio de Cultura, según la conclusión a que llegó nuestro equipó de Reinvestigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación, "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente".*

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Museos emitió una certificación, debidamente firmada y sellada por el Sr. Carlos Andújar, Director General de Museos, en la cual constata lo siguiente:

*"Certificamos, que la empleada **Ingrid Rosanna González Martínez, Cédula de Identidad No. 001-0007989-6**, tuvo accidente laborar el martes 2 de agosto de 2022, cuando realizaba labores para el montaje de las obras para la exposición permanente, ubicada en la 3ra. planta del Museo de Arte Moderno, dependencia de esta Dirección General de Museos. La misma no fue al médico al momento del accidente; sino tres días después el día 5 de agosto del 2022 quien le indico una serie de estudios que lo confirman.*

*Al momento de accidente sufrido por la referida empleada, tiene como testigo al empleado **Edward Missael Ramos Reyes, Cedula de Identidad No. 402-2162677-9**, vigilante de sala".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en fecha 15 de marzo de 2023, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

**- Por la causa de la primera declinatoria, entendemos que hubo un correctivo de fecha por lo que el IDOPPRIL se ampara en un argumento sin la sustentación adecuada, llamando la atención a que la aseguradora no repara en la edad, género y el diagnóstico que pudiera sugerir una enfermedad degenerativa propia de las características de la persona o derivadas probablemente de una enfermedad profesional, no necesariamente un accidente de trabajo que es lo que nos ocupa en esta reclamación. En este sentido, no observamos siquiera que el IDOPPRIL realizara una imagen contralateral de rodilla (la otra articulación femoropatelar o rodilla) para sustentar su dictamen sobre el origen laboral o no del daño o lesión.*

- Frente a las características individuales de la afiliada, la descripción de la biomecánica de la lesión la cual asocia a una rotación súbita de rodilla con un peso o carga descrita trasladando un cuadro de importantes dimensiones en jornada laboral; los diagnósticos que sugieren patologías de origen degenerativo; pero además, considerando los años en la ocupación, somos de opinión que pudiéramos en el marco del reclamo "accidente de trabajo" decir que ha sido un agravamiento de una condición que estaba presente al momento del evento descrito.

En este sentido, resaltar que el agravamiento de una condición de salud presente con anterioridad al evento reportado como "accidente de trabajo" y, desencadenada o evidenciada probablemente por este, no tiene cobertura en el marco legal vigente del aseguramiento de los riesgos laborales.

Finalmente expresar, que no se cuenta con reclamación de su ARS por el origen de la condición de salud de la afiliada (Art. 9, Reglamento SRL), quien le mantiene la cobertura a la fecha".

CONSIDERANDO: Que, si bien la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** presenta un diagnóstico de origen degenerativo como la gonartrosis en la rodilla derecha, ha realizado una labor por más 35 años que requiere el empleo de fuerza física y ostenta una edad de más de 60 años, estos argumentos desde la óptica de la medicina basada en evidencia, no son determinantes, concluyentes y/o irrefutables para determinar que el diagnóstico de desgarrado complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal) de la trabajadora es una condición de salud preexistente a la fecha de ocurrido el evento. Por el contrario, ponderada la descripción de la ocurrencia del hecho y la biomecánica de la lesión, se asocia al diagnóstico arrojado por la resonancia magnética realizado a la trabajadora.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, frente a la disyuntiva valorativa antes detallada, es de imperio legal de esta Superintendencia aplicar el principio consagrado en el artículo 74.4 de la Carta Magna, en combinación con el *Principio de Proporcionalidad* instaurado en el artículo 3.9 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establecen lo siguiente:

"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia y en aplicación de los principios previamente indicados, esta Superintendencia se inclina al criterio de que el diagnóstico de desgarramiento complejo que afecta al cuerno posterior del menisco medial (radial y longitudinal) de la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** es a consecuencia del evento ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022, resaltando que es más favorable al titular de los derechos y proporcional, coherente y útil al fin que persigue el Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden y contrario al argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para negar a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales sobre la ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente, esta Superintendencia valida que el expediente instrumentado al efecto reúnen las condiciones, hechos, declaraciones y pruebas que sustentan la ocurrencia del accidente, resaltando la certificación expedida por la empleadora de la trabajadora, Dirección General de Muecos, la cual, conforme el *principio de buena fe* establecido en el artículo 3.14 de la Ley No. 107-13, constituye una prueba preponderante sobre la ocurrencia del accidente.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las valoraciones brindadas por los técnicos de esta





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Superintendencia, este Órgano es del criterio que el diagnóstico padecido por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** respecto al evento ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022 constituye un accidente laboral, toda vez que no se identifican argumentos desde la óptica de la medicina basada en evidencia determinantes y/o concluyentes que establezcan que el diagnóstico de desgarró era una condición de salud que estaba presente al momento ocurrir el evento o que existe una ausencia de prueba sobre la ocurrencia del mismo; por el contrario, la descripción de la ocurrencia del hecho y la biomecánica de la lesión se asocia al diagnóstico arrojado por la resonancia magnética realizado a la trabajadora y el expediente instrumentado respecto a las declaraciones brindadas a través de diferentes actos de la administración y pruebas relacionadas sustentan la ocurrencia del accidente. Por consiguiente, es de proceder a aprobar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022, mientras estaba en su lugar de trabajo y ejercía su labor.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de otorgar a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de agosto de 2022.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

